

Legitimación en los procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos -acción de clase- en materia del derecho de consumo. Alcances y efectos de la sentencia.

Por Juan Manuel Rivolta¹

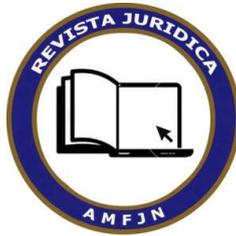
“Si no existe una buena solución para un dilema, si ninguna de las actitudes sensatas y efectivas nos acercan a la solución, las personas tienden a comportarse irracionalmente, haciendo más complejo el problema y tornando su resolución menos plausible...”².

VOCES: PROCESOS COLECTIVOS VINCULADOS A INTERESES INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS -ACCIÓN DE CLASE-. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 24.240. PRECEDENTES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS (CSJN AC. 34/2014 Y 12/2016). DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 70/2023.

Resumen: El trabajo se refiere a la legitimación activa frente a los procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos vinculados al derecho del consumidor. Para ello, el autor aborda las distintas concepciones de “parte” y “legitimación”, así como las normas nacionales y la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Se efectúa una breve reseña del Registro Público de Procesos Colectivos creado por la CSJN. Finalmente, el autor examina los alcances y efectos de las sentencia colectivas, su implicancia en el derecho actual y en qué casos proceden las mismas.

¹ Abogado; Empleado del Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

² BAUMMAN, Zigmunt. “Modernidad líquida”, Ed. FEC - Fondo de Cultura Económica; 1ra. edición en español; años 2004, Capítulo 1, págs. 43 y ss.



Sumario: I. Introducción.- II. Sociedad, partes y legitimación.- III. Legitimación e idoneidad en la representación.- IV. Alcance y efecto de la sentencia.- V. Implicancia del DNU 70/2023.- VI. Conclusiones.

I. Introducción

Desde el año 1983, y a lo largo de los 40 años transcurridos desde que la República Argentina recuperó el estado democrático de derecho, las ciencias jurídicas -denominadas “mundo jurídico o derecho”- se ha complejizado. Puede alegarse, no sin razón, que una misma situación puede llegar a analizarse desde una multiplicidad de fuentes legales que respondan a perspectivas jurídicas distintas, dependiendo de cómo se observe la misma.

La transición del modelo jurídico clásico -en el cual imperaba la lógica interna y cerrada a toda influencia extraña al mismo-, hacia un nuevo paradigma jurídico -caracterizado por su constante transformación y permeabilidad-, fue producto de años de evolución que sufrió la teoría general del derecho³.

El derecho procesal, formal o ritual, no fue ajeno a las diversas modificaciones imperantes en la sociedad, necesitando actualizarse e ir incorporando nuevos concepto a fin de no quedar atrás de las necesidades que demanda la sociedad⁴.

Dentro de las modificaciones establecidas por el legislador a lo largo de estos años la más relevante -a mí entender- resulta ser la reforma de la Constitución Nacional acaecida en el año 1994⁵. Dicha reforma incorporó, entre otras cosas, el capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías”⁶, reguló la acción de amparo, habeas corpus y habeas data⁷, y dio jerarquía constitucional a los Tratados y Convenciones celebrados entre la República Argentinas y las demás Potencias Extranjeras⁸.

En lo que aquí interesa, el Convencional Constituyente si bien mantuvo -en lo sustancial- el régimen imperante en lo atinente al proceso judicial, también incorporó

³ BOQUIN, Gabriela F. - RODRÍGUEZ, Gonzalo M. “*La defensa del consumidor*”. 1ra. Edición. CABA: Ed. Ediciones D&D; año 2017, pág. 19.

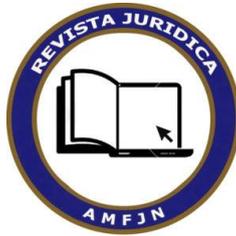
⁴ Bueno es aclarar que al referirme al derecho procesal lo hago en alusión al proceso civil y comercial y para todos los demás que el mismo resulta aplicable de manera supletoria, dejando de lado la materia penal).

⁵ Ley 24.430 (B.O. 03/01/1995). “Consultado en [<https://servicios.infoleg.gob.ar>]”.

⁶ Const. Nacional, Capítulo Segundo, arts. 36, 37 y ss.

⁷ Const. Nacional, Capítulo Segundo, art. 43.

⁸ Const. Nacional, Capítulo Cuarto, art. 75 inc. 22.



cuestiones novedosas que ampliaron lo que, hasta ese momento, se entendía como sujetos legitimados para iniciar un proceso; más específicamente, se incorporó a la Carta Constitucional los llamados derechos de tercera generación, entre los que se encuentran los derechos de consumidores y usuarios de bienes y servicios⁹.

También adquiere especial relevancia la ley 24.240¹⁰ de defensa del consumidor, la cual, si bien fue dictada con anterioridad a la reforma de 1994, a la postre resulta reglamentaria del art. 42 de la Carta Magna en la protección y tutela referida a las relaciones de consumo, teniendo la misma ciertas normas de índole procesal.

Es importante destacar que, en nuestro ordenamiento interno, el dictado de los códigos de forma es una facultad no delegada por las Provincias al Estado Central. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en reiteradas oportunidades legitimando la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo, con el fin de asegurar la debida protección y ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la tutela de los consumidores y usuarios¹¹.

En la presente ponencia, intentare desarrollar un breve análisis de cómo, a raíz de la modificación de la Constitución Nacional, se amplió la legitimación de los sujetos habilitados para reclamar en sede judicial la tutela de un derecho que ya no sólo sea propio y limitado al caso concreto, sino que puede abarcar a un sin número de legitimados activos que pueden ver afectado su derecho por la normativa o acto estatal atacado.

II. Sociedad, partes y legitimación

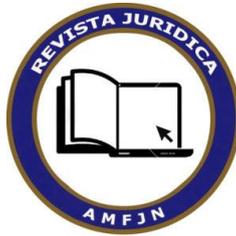
Explica Zygmunt Bauman¹² que al hacer referencia a que la sociedad actual es una sociedad de consumo, se está hablando de algo más que de la circunstancia común de que todos consumimos; por el contrario, sostiene que ésta es una “comunidad de consumidores”, argumentando que la forma en que la sociedad moldea a sus integrantes está regida, principalmente, por una norma social que impone a los individuos tener la capacidad de realizar los que mejor hacen: consumir.

⁹ Const. Nacional, Capítulo Segundo, art. 42.

¹⁰ Ley 24.240 (B.O. 13/10/1993). “Consultado en [<https://servicios.infoleg.gob.ar>]”.

¹¹ CSJN, Fallos: 107:303; 141:254; 143:294; 162:376, entre otros.

¹² BAUMMAN, Zigmunt. “*Trabajo, consumismo y nuevos pobres*”. 1ra. Edición, Barcelona: Ed. Gedisa, año 2008, pág. 44.



Ante esta nueva realidad, el derecho no puede resultar ajeno, debe adaptarse a la nueva realidad, entendiendo que los sujetos sociales de consumo requieren de nuevas herramientas jurídicas tendientes a la protección de los intereses que, por momentos vagos, se pierden en el correr de las relaciones sociales.

Así, los conceptos tradicionales de parte, legitimación, proceso, entre otros, deben ser examinados bajo el tamiz de la nueva realidad social.

A fin de exponer la doctrina procesal clásica, mencionaré que para Palacio es “parte” quien demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada¹³;

En prieta síntesis, para dicho autor, es parte quien reclama o frente a quien se reclama la protección jurisdiccional, o sea, quienes de hecho intervienen en el proceso como sujetos activos o pasivos, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados.

De lo expuesto, se desprende el segundo concepto de interés, el cual es la legitimación para actuar en juicio.

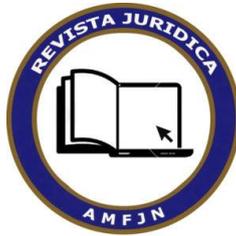
Sobre ello, se ha sostenido que la legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio, el cual debe ser interpretado en favor del reconocimiento de una aptitud suficientemente amplia, que es lo que posibilita el ejercicio pleno del derecho a la jurisdicción¹⁴.

Así, se diferencia a la parte (actora/demandada) de quien se encuentra legitimado para accionar en pos de reguardar un derecho que entiende vulnerado. Este último concepto -de legitimación- se vio modificado producto de la realidad social imperante, en donde las relaciones de consumo adquirieron un papel preponderante en la interacción social actual, en la cual se pretende proteger a la parte más débil de la relación.

Al decir de Morello, ante este nuevo horizonte, resulta notorio que “...se busca con empeño indeclinable un derecho procesal diferente, con sustanciales enfoques inteligentemente innovadores, que se haga cargo de los nuevos derechos, de las nuevas

¹³ PALACIO, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. 18va. Edición actualizada. Bs.As.: Ed. LexisNexis Abeledo-Perrot; 2004, págs. 225 y ss.

¹⁴ MORELLO, Augusto M. “La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino”. 1ra. Edición. Bs. As.: Ed. Librería Editora Platense; 1999, pág. 25.



demandas de la sociedad y de las nuevas exigencias de la tutela”¹⁵, pudiendo sintetizarse dicho pensamiento en la siguiente frase: “frente a nuevos derechos, más legitimaciones”.

III. Legitimación e idoneidad en la representación

1. Como señalará, con la reforma constitucional de 1994 se incorporó a la Carta Magna los derechos de incidencia colectiva, los que, cabe señalar, pueden dividirse en: i) procesos colectivos que tienen por objeto proteger bienes colectivos, como ser el medio ambiente; ii) y procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos -acción de clase-, como ser los derechos vinculados a los consumidores y usuarios.

Ello evidenció que las formas procesales imperantes hasta ese momento, actuaban como un valladar al fin pretendido en pos de tutelar y proteger alguna de las dos categorías reseñadas.

Con toda lógica, el lector acordará que la solución a tal problema se encontraba al alcance de la mano; esto es, el Legislador debía modificar la legislación vigente o, en su caso, dictar una nueva norma procesal, la cual contemplara los nuevos derechos colectivos y/o de clase que la Carta constitucional receptorá luego de la reforma de 1994.

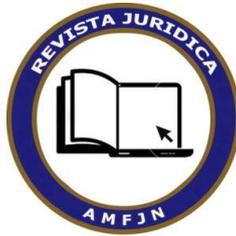
Sin perjuicio de ello, no debe sorprender que, a la fecha, si bien se han tramitado a lo largo de toda la República innumerables causas con los alcances señalados, el Honorable Congreso de la Nación no ha sancionado norma alguna que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones colectivas (acción de clase).

El instituto en cuestión responde a criterios modernos del derecho procesal y del proceso, que ha ido dejando de lado, poco a poco, las pautas individualistas del siglo XIX, para darle cabida a ciertas pretensiones a través de las cuales se ha dilatado la legitimación y sobre todo los efectos subjetivos de la cosa juzgada, permitiendo la puesta en marcha de los “procesos colectivos”¹⁶.

2. Legitimación colectiva

¹⁵ MORELLO, Augusto M. “*La tutela*”, ya cit. págs. 34 y ss.

¹⁶ BERIZONCE, Roberto O. et. al., José M. R., “*Los procesos Colectivos: Argentina y Brasil*”, Buenos Aires, Ed. Cathedra Jurídica, 2012, p. 167



Sostiene Falcón que el consumidor “...tiene un derecho individual, en primer lugar, y sólo procede el proceso colectivo si se dan las circunstancias constitucionales o legales que lo hagan procedente, pero no resulta de la esencia del Derecho del Consumidor que sea necesariamente colectiva en todos los casos”¹⁷.

Sin perjuicio de ello, el orden jurídico nacional contempla casos de legitimación atípica o anómala, a través de la cual resultan habilitados para intervenir en el proceso personas ajenas a la relación jurídica sustancial en el que aquél se controvierte.

Así, luego del año 1994 se amplió el universo de sujetos que, en materia de consumo, pueden considerarse con afectación suficiente para estar en juicio.

En este sentido, Boquin y Rodríguez¹⁸ sostienen que la legitimación de las asociaciones de consumidores se sustenta en lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y arts. 52 y 54 de la ley 24.240 -según reforma ley 26.361¹⁹-, cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios y se encuentren facultadas para reclamar la reparación de daños y perjuicios a favor de los consumidores.

Ante ello, se colige que la ley de defensa del consumidor reconoció aptitud procesal tanto al “sujeto individual” como a las asociaciones que lo agrupan y que se encuentran autorizadas por la ley.

El art. 52 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361²⁰-, en su párrafo segundo establece que “...En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.”.

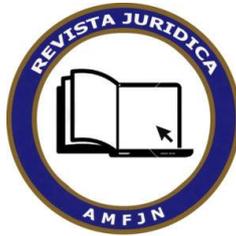
Por su parte, el art. 55 de dicha norma dispone que “Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios...”.

¹⁷ FALCÓN, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”. 1ra. Edición. Santa Fe: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, tomo II, pág. 1092.

¹⁸ BOQUIN - RODRÍGUEZ. “La defensa del consumidor”, ya cit., págs. 135 y ss.

¹⁹ B.O. 03/04/2008. “Consultado en [<https://servicios.infoleg.gob.ar>]”.

²⁰ B.O. 03/04/2008. “Consultado en [<https://servicios.infoleg.gob.ar>]”.



También habré de señalar que, conforme lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional, tanto el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal como las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) con objeto específico en la defensa de los consumidores y usuarios, poseen legitimación procesal para actuar en acciones colectivas o de clase, no pudiendo dicha garantía constitucional ser coartado por norma inferior alguna²¹.

3. Procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos

Frente a la mora legislativa y la ausencia de normas que determinen los requisitos de admisibilidad de las acciones de clase -procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos-, la Corte Suprema de Justicia de la determinó en diversos pronunciamientos los criterios a seguir en el marco de pretensiones dirigidas a la tutela de grupos determinados. Dicha línea interpretativa culminó -en virtud de la subsistente omisión legislativa- con la reglamentación dictada por la propia Corte a través de las Acordadas 32/2014 y 12/2016²².

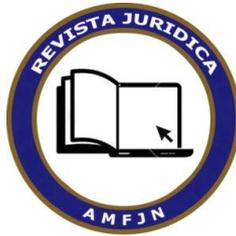
Desde el caso “*Halabi*”²³, la Corte Federal señaló como requisito de procedencia de las acciones de clase que la conducta -en su virtualidad normativa o fáctica- que se imputa a las demandadas, debe afectar de igual forma a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar. Por lo tanto, en palabras de la Corte, no basta con tener por acreditada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que permitan tener por habilitada la vía, cuando las diversas situaciones subjetivas de cada uno de los miembros del colectivo exhiban una afectación que resulta, *prima facie*, diferenciada.

En dicho precedente, la Corte confirmó la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y reafirmó el carácter colectivo de la acción entablada, encuadrándola dentro de la tercer categoría de derechos que instituye

²¹ MARTÍNEZ MEDRANO, Gabriel A.; “*Panorama Jurisprudencial de las acciones colectivas de consumidores. Adecuación de la jurisprudencia de tribunales inferiores al precedente “Halabi” de la Corte Suprema*”, consultado en [http://seoca.org/secretarias/internacionales/apuntes.pdf] Cita online: MJ-DOC-4656-AR | MJD4656.

²² “Consultado en [<https://www.csjn.gov.ar/decisiones/acordadas>]”.

²³ CSJN, Fallos: 332:111 “*Halabi Ernesto c/ Pen Ley 25.837 y decreto 1564/04 s/ Amparo*”. Disponible en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ>.



el art. 43 de la Constitución Nacional, es decir, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

La Corte determinó que la existencia de homogeneidad fáctica o normativa común a todos los intereses individuales²⁴, entendiéndose que no hay un bien colectivo afectado, sino una pluralidad de derechos individuales enteramente divisibles, los cuales se ven afectados por un hecho (único y continuado) que provoca una lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable a una causa fáctica homogénea.

Así, el Máximo Tribunal estableció una serie de pautas adjetivas mínimas para garantizar la tutela efectiva de este derecho constitucional, a saber: a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado; b) la idoneidad de quien pretende asumir la representación; y c) la existencia de un planteo que vaya más allá de los aspectos individuales y que involucre las cuestiones de hecho y derecho comunes a todo colectivo.

Además de lo señalado, la Corte Federal entendió que en esos casos se debe implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos sobre un mismo objeto dado que podría llegar a dictarse sentencias contradictorias con efectos erga omnes sobre toda o una parte de la misma clase²⁵.

A raíz de esto último, el Alto Tribunal mediante la Acordada 32/2014, creó el “Registro Público de Acciones Colectivas”, circunstancia que advirtió en los autos “*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión s/ Amparo*”, del 23 de septiembre del año 2014.

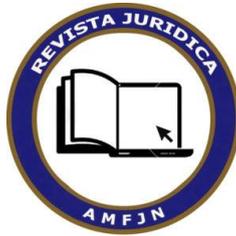
El precedente “*Halabi*” fue el primer paso en la construcción, por vía jurisprudencial, de la construcción de la acción de clase en la República Argentina, el cual fue refinado de manera posterior en causas como “*Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ Nulidad de Cláusulas Contractuales*”, del 21 de agosto de 2013, y “*Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de los Derechos c/ INSSJP*”, del 10 de febrero de 2015, entre otras.

En el precedente “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina SA y Otros s/ ordinario*”²⁶, la Corte

²⁴ CSJN, expte. “*Halabi*” ya cit., considerando n° 12.

²⁵ CSJN, expte. “*Halabi*” ya cit., considerando n° 20.

²⁶ CSJN, Fallos: 338:40. Disponible en sitio web ya cit.



Suprema de Justicia de la Nación se adentró en forma más precisa al análisis sobre el requisito de homogeneidad en la afectación de la clase cuya representación se pretende.

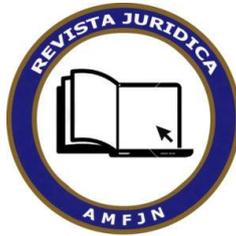
Allí, la Corte sostuvo que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto, permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte para la procedencia de la acción.

Destacó que, sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona, o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido, de no admitirse la acción colectiva.

En el caso particularmente resuelto -donde se concluyó que la categoría de consumidores presentaba una heterogeneidad tal que imposibilitaba tener por cumplimentado el presupuesto de afectación común- la Corte destacó que “...*el planteo deducido respecto de esta categoría de consumidores no sólo no se hace cargo de las particularidades (...) sino que además resulta de una generalidad tal a la hora de definir el colectivo representado que no permite al tribunal arribar a la convicción de que exista en el caso un grupo relevante de consumidores...que podrían ver peligrar su derecho...en caso de que no se admitiera la acción incoada....*”.

Asimismo, destacó que “*Los vagos términos de la demanda en examen ponen al magistrado en la inadmisibile situación de tener que escrutar el universo de adquirentes (...) y, a partir de las genéricas afirmaciones allí expuestas y sin contar con los elementos suficientes, constatar si entre ellos existe un grupo relevante respecto del cual, en atención al volumen y cantidad de las operaciones realizadas, los montos involucrados y el destino que dieron al bien adquirido, se verifican los recaudos que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, habilitan la procedencia de la acción colectiva...*”.

A la luz de las palabras del máximo Tribunal, puede inferirse que, ante el inicio de una causa de materia del derecho de consumo por un individuo que se aboque la representación de un colectivo determinado, el magistrado/a actuante deberá analizar si la particular situación individual de cada integrante de la pretensa clase que se pretenda



tutelar, puede presentar tantas singularidades como individuos la integren, lo que impediría resolver la cuestión útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso.

Así, el juicio sobre la violación de derechos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos en el marco de una relación de en particular de consumo, no puede efectuarse sin consideración alguna respecto de las características propias inherentes al sujeto sobre el cual recaen. En esa dirección, es necesario ponderar si la clase sobre la cual se pretende la realización del examen, en abstracto, se encuentra conformada por numerosos individuos que posean una analogía sustancial tal que se encuentren abarcados por el colectivo pretendido.

De darse el caso de esta hipótesis, corresponde a la magistratura hacer un análisis profundo y a conciencia de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso y, de ser procedente la pretensión de la parte peticionante, declarar la incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución, en el caso concreto y con alcance únicamente al mismo.

IV. Implicancia del DNU 70/2023

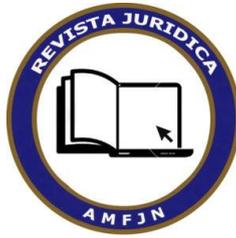
El dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023²⁷ ocasionó un impacto en el tema que nos ocupa, esto es la legitimación procesal aludida a procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos (acción de clase).

Al desregular lo concerniente a los aumentos de las cuotas referidas a los planes de las empresas de medicina prepaga regidas por la ley 26.682²⁸, los usuarios de dichos servicios concurren a los juzgados a fin de resguardar el derecho que creían vulnerado. Así, mientras algunas personas iniciaron demandas en carácter individual, otros se presentaron por sí y en representación de la totalidad de los afiliados a la empresa prepaga pertinente.

Lo expuesto generó el inicio de varias causas con pretensiones idénticas, pero dirigidas a sujetos pasivo disímiles, lo cual, de no encontrarse la materia regulada -aunque no sea a través de una ley formal sino por medio de dos Acordadas del máximo Tribunal-

²⁷ DNU 70/2023 (B.O. 20/12/2023). “Consultado en [<https://servicios.infoleg.gob.ar>]”.

²⁸ Ley 26.682 (B.O. 16/05/2021). “Consultado en [<https://servicios.infoleg.gob.ar>]”.



, podría haber ocasionado un sinnúmero de causas análogas con el peligro de llegar a resoluciones contradictorias en casos análogos.

Es prudente mencionar que, consultado el Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN²⁹, surge la existencia de dos procesos colectivos (acciones de clase) inscriptos al mismo, los que, si bien persiguen el mismo objeto -dejar sin efecto los aumentos realizados en virtud del DNU 70/2023-, los sujetos legitimados para iniciar las mismas difieren según sea la clase que se pretenda representar. Las causas inscriptas son:

-FSM 94/2024, caratulada “*Brauchli, Marta Cristina y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ amparo colectivo*”, de trámite por ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de San Martín;

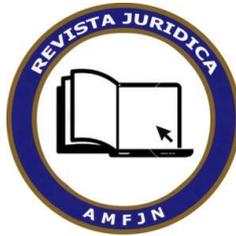
-FPA 1461/2024, caratulada “*Morsenti, Fernando Ismael y otros c/ OSDE s/ amparo colectivo*”, de trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay.

Como se observa, más allá del fin perseguido, la legitimación colectiva está dada por la pertenencia de quien invoca la acción a la clase que se pretende representar, esto es, por un lado a los beneficiarios de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y, por el otro, a los afiliados a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE). Y si bien es cierto que la solución a la que se pueda arribar en los expedientes puede coincidir como no, también lo es que no habría una contradicción intrínseca entre ellas, ya que los sujetos tutelados en una y en otro resultan diferentes.

Ello sentado, se destaca la importancia de determinar y acreditar el colectivo que se pretende representar, siendo preponderante por parte de los magistrados realizar la consulta respectiva al Registro de Procesos Colectivos a fin de evitar una superposición de causas que persigan idéntico objeto respecto a idénticos intereses individuales homogéneos (clase).

V. Efecto de la sentencia

²⁹ “Consultado en [<https://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas>]”.



En el derecho procesal clásico, los alcances de la sentencia se proyectan sobre aquellos que fueron partes del proceso, no pudiendo beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al mismo³⁰.

Sostiene Bianchi³¹ que en el contexto de un caso judicial entendido como un conflicto o controversia real y actual entre dos personas legitimadas para plantearlo, que de ordinario finaliza con una resolución que constituye el dictado de una norma individual de conducta para las partes, la existencia de sentencias encontradas por parte de diferentes tribunales que trataron circunstancias de hecho y de derecho análogas, no constituye un conflicto serio para la administración de justicia.

Ante dicha visión, el proceso colectivo constituye una excepción, en el mismo, la sentencia produce efectos no solo para los contendientes sino que también alcanza a los extraños que tengan un interés merecedor de tutela según sea la naturaleza del conflicto.

La expansión de la *res iudicata* alcanza así a los amparos colectivos del art. 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional en la medida que el concepto de “derechos de incidencia colectiva” importa una solución hacia todo beneficiario (*pro homine*) como a “los procesos colectivos” donde la significación del universo indeterminado de sujetos comprendido y la comunidad de causa en la afectación invocada, se erigen como notas relevantes para motivar una única e indivisible solución (según la interpretación brindada por la Corte Federal a partir del fallo “*Halabi*”)³².

Ante dicha situación, se vuelve relevante la legitimación procesal esgrimida para el inicio y prosecución de un proceso que pretenda hacer valer la sentencia final más allá de las partes allí intervinientes.

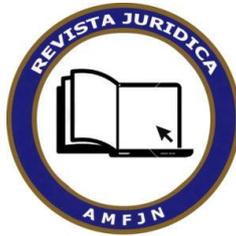
Es interesante lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “*Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Banco Itau Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario*”³³, por el cual expresamente dispuso que el juez de grado

³⁰ PALACIO, Lino E., “*Manual*” ya cit., pág. 541.

³¹ BIANCHI Alberto, “*Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de la legitimación colectiva a gran escala. En busca de un mecanismo que asegure economía judicial, eficacia y certeza en las decisiones*”, en Revista RAP, n° 235, Bs. As., ed. Ediciones RAP, abril de 1998 página 5.

³² FORCINITI, Juan Sebastián - MARTURANO, Sebastián Julio. “*La idoneidad en la representación colectiva*”. Revista Jurídica AMFJN. 2018, número 2. Disponible en <https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica>.

³³ CSJN, Fallos 337:753.



debería encuadrar el trámite de la causa en los términos de la Ley 24.240, y que, a tal efecto, debía: “...identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso y arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, a los fines previstos en la LDC...”.

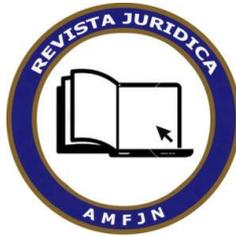
En esta línea, y en cuanto a la imposibilidad de acceder a la jurisdicción o verificación de un grupo débilmente protegido -procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos-, resulta procedente el dictado de la sentencia con efectos extra partes, únicamente cuando:

a. Se encuentra afectado el derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo afectado (Punto II 1. "c" del Reglamento de la Acordada 12/2016 y “*Padec*”, Fallos 336:1236; “*Unión de Usuarios y Consumidores*”, Fallos: 337: 196 y “*Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa*”, Fallos: 337:753, consid. 13, 4º párrafo del precedente “*Halabi*”.) o;

b. Existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos 332:111, consid. 13, Fallos 336:1236, consid. 10.).

Ha destacado el máximo Tribunal que corresponde exigir a quienes pretendan representar a una clase determinada, expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida, si no se admitiera la procedencia de la acción.

En este sentido, no corresponde reconocer legitimación para iniciar una acción colectiva si no se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes a



quienes se refieren las cláusulas, o que éstas afecten a un grupo tradicionalmente postergado, o débilmente³⁴.

Sobre el tema, aclara el ministro Lorenzetti que, a la par de la existencia de un compromiso de un interés estatal en la tutela, también se requiere que el proceso colectivo resulte conveniente y beneficioso para el grupo³⁵.

En idéntico sentido, el Código Modelo Iberoamericano exige en esta clase de conflictos, la observancia del requisito de la “utilidad” de la tutela colectiva (art. 2º, par. 1º), elemento asimilable al de “superioridad” que impone, en EEUU, la regla federal 23(b) (3), fuente expresa de los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al receptor este tipo de acciones³⁶.

VI. Conclusiones

Por todo lo antes señalado y la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta alentadora la modificación realizada por la jurisprudencia respecto a la ampliación de la legitimación procesal en materia de defensa del consumidor.

Los nuevos intereses y derechos vinculados a las relaciones de consumo, caracterizados como intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos, impuso otro modo de pensar y actuar el derecho procesal, poniendo especial énfasis en la ampliación de la legitimación, con el fin de facilitar la protección útil de los mismos.

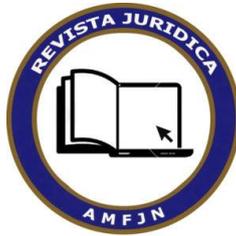
Si bien ya pasaron casi tres décadas desde la última reforma constitucional, el derecho del consumo sigue siendo joven y queda mucho camino por recorrer. La importancia del mismo rápida no sólo en la temática propia que tutela, sino que, además, tiende a extrapolarse por fuera de la relación clásica bipartita.

La posibilidad de expandir los efectos de la sentencia guarda sustancial relación en la adecuada representación y la idónea representación de los consumidores, razón por la cual se erige como requisito sustancial de la acción colectiva.

³⁴ CSJN “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Prudencia Cia. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ordinario”, C. 161. XLIX. REX, fecha 27-11-14-.

³⁵ LORENZETTI, Ricardo. “Justicia colectiva”. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 126.

³⁶ CSJN, Fallo “Halabi” ya cit., considerando 17.



Si se considera que el grupo, categoría o clase ha tenido idónea representación, las consecuencias subjetivas del pronunciamiento deben dilatarse hasta atrapar a todos³⁷.

Resultaría de importancia que el Poder Legislativo Nacional legisle en relación a las acciones de incidencia colectiva, que establezca parámetros de actuación con pautas objetivas a considerar, tomando como punto de inicio lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones de la ley 24.240.

La reglamentación de la Corte Suprema³⁸ sobre la materia ha sido dictada en ejercicio de función materialmente legislativa, en virtud de la omisión del legislador en implementar un cauce adjetivo adecuado a los procesos colectivos.

En este sentido, comparto lo sostenido en cuanto que “...*el derecho procesal corre rezagado respecto del derecho de fondo, ya reconocido en la Constitución Nacional. Sin efectuar juicio de valor sobre la conveniencia de un sistema a través del cual se establezca la vinculación obligatoria de precedentes judiciales en juicios colectivos, entiendo que tamaña modificación sobre el sistema de control de constitucionalidad, merece -al menos- un inmediato tratamiento adecuado a través del Congreso de la Nación.*”³⁹.

Por último, resulta importante señalar que para el reconocimiento de los procesos referentes a bienes individuales homogéneos, considerando la naturaleza individual de los derechos en juego, el poder legislativo nacional deberá dar precisiones sobre el efecto que corresponde asignar a las sentencias recaídas en el marco de tales procesos.

³⁷ BERIZONCE, Roberto O., op. Cit. Ed. Cathedra Jurídica, año 2012, pág. 196.

³⁸ CSJN, Acordadas 32/2014 y 12/2016 ya cit.

³⁹ MALIZIA, Franco Ezequiel. “Consideraciones sobre los efectos de las sentencias recaídas en el marco de los procesos colectivos reglamentados por la Corte Suprema De Justicia De La Nación”. Revista Jurídica AMFJN. 2018, número 3. Disponible en [<https://www.amfjn.org.ar/revista-juridica>].